



Roj: **STSJ AND 3578/2014 - ECLI:ES:TSJAND:2014:3578**

Id Cendoj: **41091340012014100913**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **01/04/2014**

Nº de Recurso: **51/2013**

Nº de Resolución: **966/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ANA MARIA ORELLANA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 3578/2014,**  
**STS 4365/2015**

Única Instancia nº 51/2013 (Acumulados los nº 52/2013 y 53/2013) Sentencia Nº 966/14

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**ILMOS. SRES.:**

**DOÑA ANA MARÍA ORELLANA CANO, PRESIDENTA**

**DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ**

**DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA**

En Sevilla, a 1 de abril de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N° 966/2.014**

Se han acumulado los procedimientos de **despido colectivo** 51/2013, 52/2013 y 53/2013. En el procedimiento de **despido colectivo** 51/2013 promovido por D. Hipolito , como Presidente del Comité de empresa y, por D<sup>a</sup>. Estibaliz y D. Patricio , como miembros del Comité de Empresa, en representación legal de los trabajadores de la empresa Sevilla Global, S.A. contra el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y la Empresa Municipal Sevilla Global en Liquidación S.A. En el procedimiento de **despido colectivo** 52/2013 promovido por D. Augusto , como Secretario General del Sindicato Provincial de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO de Sevilla y, D. Ezequias , como Delegado Sindical de la Sección Sindical de CC.OO en la empresa pública Sevilla Global, S.A. contra el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y la Empresa Municipal Sevilla Global en Liquidación S.A. Y, en el procedimiento de **despido colectivo** 53/2013 promovido por D. Martin , como Presidente del Comité de empresa del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla contra el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y la Empresa Municipal Sevilla Global en Liquidación S.A.; ha sido Ponente la lltma. Sra. D<sup>a</sup> ANA MARÍA ORELLANA CANO, Magistrada Especialista del Orden Jurisdiccional Social.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Según consta en autos, el 17 y el 19 de diciembre de 2013 se presentaron las tres demandas de **despido colectivo** ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.



**SEGUNDO:** Las demandas fueron admitidas a trámite por Decreto, acordándose la acumulación de los tres procedimientos por el Auto de este Tribunal de 22 de enero de 2014 . Y por los Autos de este Tribunal de 12 de febrero de 2014 y de 12 de marzo de 2014 , se admitieron las pruebas propuestas en el escrito de demanda. Se citó a las partes para el acto del juicio, que tuvo lugar el 20 de marzo de 2013, con el resultado que obra en el DVD unido a las actuaciones.

**TERCERO:** En el acto del juicio, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, en el que solicitaba que se declarara el **despido colectivo** nulo o, subsidiariamente, no ajustado a derecho. El Ayuntamiento demandado, en la fase de alegaciones, invocó que se entregó la documentación del artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores ; que hubo buena fe en la negociación; que concurrieron las causas que justificaron la medida extintiva; que no se vulneraron derechos fundamentales; y, que no existió fraude de ley ni abuso del derecho. En términos idénticos, se manifestaron la representación letrada de la empresa Sevilla Global, S.A. en Liquidación.

**CUARTO:** La parte actora alegó, en primer lugar, que el Ayuntamiento era el empresario real y único de los trabajadores afectados, que no concurrían las causas invocadas, que no se había dado cumplimiento al artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores y que se habían vulnerado derechos fundamentales.

**QUINTO:** Las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba y se declararon pertinentes todas las propuestas. Las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, declarándose el juicio visto para sentencia.

Se declaran los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO :** El 13 de noviembre de 2012, la empresa Sevilla Global, S.A. procedió al **despido colectivo** de 43 trabajadores de los 54 que componían su plantilla, por causas económicas y organizativas; decisión que fue impugnada judicialmente, presentándose la correspondiente demanda ante este Tribunal el 5 de diciembre de 2012. La Sentencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23 de mayo de 2013 , declaró la nulidad del **despido colectivo**, declarando el **despido colectivo** nulo, el derecho de los trabajadores a la reincorporación a sus puestos de trabajo y, condenando solidariamente a la empresa demandada y al Ayuntamiento a que les abonen los salarios de tramitación.

**SEGUNDO :** El Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, como accionista único de la entidad mercantil Sevilla Global, S.A. en liquidación, el 20 de diciembre de 2013, constituido en Junta General, aprobó el acuerdo de cesión global del activo y del pasivo de al sociedad cedente a favor de su accionista único, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, quien aceptó la cesión global en los términos recogidos en el proyecto redactado por los liquidadores, según se publicó el 27 de enero de 2014 en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

**TERCERO :** El 17 de septiembre de 2013, el Comité de Empresa de Sevilla Global, S.A. en Liquidación, presentó denuncia ante la Inspección de Trabajo, porque la empresa le había comunicado a los trabajadores que los readmitía en cumplimiento de la Sentencia de esta Sala que declaró el **despido** nulo, pero que les daba vacaciones hasta que se les comunicara el **despido colectivo** que se estaba tramitando.

**CUARTO :** El 30 de junio de 2013, el Interventor General del Ayuntamiento demandado emitió un informe sobre el análisis del cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la liquidación de los Presupuestos Generales del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y Unidades consideradas Administrativas en Contabilidad Nacional, correspondiente al ejercicio 2012. Sevilla Global, S.A. arroja un resultado de capacidad/necesidad de financiación con transferencias internas de -2.653.397,14 € y sin transferencias internas de -6.215.415 €. Carecía del nivel de autofinanciación y presentaba una situación de desequilibrio financiero, incumpliendo el principio de estabilidad presupuestaria (folios 31 y 32 del Informe del Interventor General del Ayuntamiento). El Presupuesto del Ayuntamiento para el año 2012 partió de unas previsiones iniciales de 762 millones de euros de ingresos y, 728,6 millones de gastos, con un superávit inicial de 33,4 millones de euros. Presentó unos derechos liquidados no financieros de 719.015.846,87 €; unas obligaciones reconocidas no financieras, de 627.092.899,97 €; por lo que la capacidad de financiación inicial ascendió a 91.922.946,90 €. El total de ajustes necesarios fue de -50.743.041,95 euros y, por tanto, la necesidad de financiación ajustada ascendió a 41.179.904,95 euros (Informe del Interventor General del Ayuntamiento indicado, página 5).

**QUINTO:** Al Ayuntamiento le fue concedido un crédito por el ICO para abonarle las deudas pendientes a los proveedores por un importe de 59.683.446,03 €, que deberá reintegrar en el plazo de 10 años, con un periodo de carencia de amortización de dos años, a razón de 7.460.430,66 € al año, más una cantidad conjunta de 21.955.011,84 € de intereses.



**SEXTO** : El 8 de octubre de 2013, el Ayuntamiento y la empresa, demandados, les comunicaron por escrito a la representación de los trabajadores, la apertura del periodo de consultas, fijándose el calendario de reuniones. El 8 de octubre de 2013, se le comunicó asimismo, a la Autoridad Laboral la apertura del periodo de consultas en relación con el procedimiento de **despido colectivo** que se estaba llevando a cabo en la empresa demandada, por causas económicas, organizativas y productivas. Se aportaban anexos con los trabajadores afectados por la medida, los contratados habitualmente en el último año y, los criterios de selección, la fecha prevista del **despido colectivo**, la relación de trabajadores afectados con más de 50 o de 55 años, el informe de vida laboral y la documentación encaminada a acreditar la concurrencia de las causas económicas, organizativas y productivas.

**SÉPTIMO**: Se han mantenido siete reuniones en el periodo de consultas. Durante el periodo de consultas la empresa ofreció a la Comisión representativa de los trabajadores, como medidas sociales de acompañamiento, la recolocación de entre 10 y 12 trabajadores, la creación de bolsas de empleo para facilitar la recolocación de los trabajadores afectados y, la mejora de la indemnización legal. Se propuso un Plan de recolocación externa por el Servicio Andaluz de Empleo.

**OCTAVO**: El 6 de noviembre de 2013 se celebró la última reunión del periodo de consultas, que finalizó sin acuerdo.

**NOVENO**: El 12 de noviembre de 2013, se le comunicó a la Autoridad Laboral la finalización del periodo de consultas sin acuerdo, remitiéndole copia del mismo, de las actas del periodo de consultas, del listado definitivo de trabajadores afectados, de la memoria y de otros documentos. El **despido colectivo** afectó a 53 trabajadores.

**DÉCIMO**: La Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitió informe en el que concluyó que la documentación entregada a la Comisión representativa de los trabajadores era la adecuada, que se había negociado de buena fe en el periodo de consultas y que no se había incurrido en irregularidad alguna durante el procedimiento de **despido colectivo**.

**UNDÉCIMO**: El 18 de noviembre de 2013 se acordó la extinción de los contratos de los trabajadores afectados por el **despido colectivo**, con efectos del 20 de noviembre de 2013.

**DUODÉCIMO**: La parte demandada aportó con la comunicación de la apertura del periodo de consultas, una memoria explicativa de las causas económicas y organizativas que concurrían en las entidades demandadas y que justificaban la medida extintiva de naturaleza colectiva. Se aportó un cuadro con el número y la clasificación profesional de los trabajadores afectados y de los contratados habitualmente en el año anterior, los criterios de selección de los trabajadores afectados tenidos en cuenta, la fecha prevista del **despido colectivo**, la relación de trabajadores afectados con más de 50 o de 55 años y, el informe de vida laboral.

**DÉCIMO TERCERO**: Para acreditar la concurrencia de las causas, las demandadas presentaron la siguiente documentación:

1. Las cuentas auditadas de Sevilla Global, S.A. en Liquidación correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, con informe de auditoría.
2. Las cuentas provisionales a 30 de agosto de 2013.
3. Un certificado con informe de la Intervención del Ayuntamiento.
4. Los presupuestos del Ayuntamiento de los años 2011, 2012 y 2013, las modificaciones presupuestarias y los gastos de personal.
5. El Plan de Ajuste del Ayuntamiento para los años 2012 a 2022 e informes de seguimiento de la Intervención del Ayuntamiento.
6. El informe del Interventor sobre la Cuenta General del Ayuntamiento de 2012.
7. Los certificados de las resoluciones de la Alcaldía de 27 de julio de 2012, 31 de mayo de 2013 y 23 de septiembre de 2013.
8. El certificado del Acuerdo del Pleno de 27 de septiembre de 2013 y expediente al respecto.
9. Un informe sobre las causas organizativas y productivas.
10. La relación de puestos de trabajo y la plantilla del personal del Ayuntamiento.
11. El informe de la Cámara de Cuentas de Andalucía sobre fiscalización de regularidad de Sevilla Global, S.A.M. 2010.



**DÉCIMO CUARTO** : El Ayuntamiento de Sevilla elaboró un Plan de Ajuste, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto ley 4/2012 , que era necesario para acogerse al mecanismo de financiación a las entidades locales para el pago de la deuda a los proveedores, que en este Consistorio ascendían a 59.683.446,03 €. El Plan de Ajuste fue aprobado por Acuerdo plenario de 30 de marzo de 2012 (Pen drive aportado por el Ayuntamiento, Carpeta DOC Inicio PC, Subcarpeta Doc 18, Plan de Ajuste del Ayuntamiento para los años 2012 a 2022 e informes de seguimiento de la Intervención del Ayuntamiento, página 70). Entre las medidas relativas a la "eliminación de aportaciones y disolución de entes públicos", se declara la necesidad de iniciar los trámites para la disolución de la sociedad Sevilla Global, S.A., pues de conformidad con el modelo de Plan de Ajuste aprobado por la Orden HAP/537/2012 de 9 de marzo, en la medida número 8 de los gastos del Real Decreto 4/12, se contempla la obligación de la disolución de aquellas empresas que presenten pérdidas por debajo de la mitad del capital social. Y, en esta situación se encontraba la empresa demandada Sevilla Global, S.A. Concretamente, la aportación prevista en el Presupuesto del Ayuntamiento para el año 2012 para esta empresa ascendía a 3,41 millones de euros (Pen drive aportado por el Ayuntamiento, Carpeta DOC Inicio PC, Subcarpeta Doc 18, Plan de Ajuste del Ayuntamiento para los años 2012 a 2022 e informes de seguimiento de la Intervención del Ayuntamiento, páginas 39 y 40). El cese de la actividad de Sevilla Global, S.A. se acordó por la resolución de la Alcaldía de 27 de julio de 2012 (Pen drive aportado por el Ayuntamiento, Carpeta DOC Inicio PC, Subcarpeta Doc 20). Se acordó el cese escalonado, manteniéndose solamente la actividad necesaria para la disolución de la sociedad. Por Resolución de la Alcaldía de 23 de septiembre de 2013 se acordó el cese total de la actividad de Sevilla Global, S.A. y que el Ayuntamiento continuara con alguna actividad que se estimó pertinente, a través de sus correspondientes Áreas y Servicios, con su propio personal (Pen drive aportado por el Ayuntamiento, Carpeta DOC Inicio PC, Subcarpeta Doc 21).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** : En las demandas de los procedimientos de **despido colectivo** acumulados, que han dado origen a las presentes actuaciones, se impugna el **despido colectivo** practicado por el Ayuntamiento demandado y la empresa Sevilla Global, S.A., que ha afectado a toda la plantilla de ésta última, con un total de 53 trabajadores y, que se acordó el 18 de noviembre de 2013, con efectos del 20 de noviembre de 2013. La primera cuestión que se debate en el presente litigio es la afirmación que lleva a cabo la parte actora de que el empresario real de los trabajadores de Sevilla Global, S.A. en Liquidación es el Ayuntamiento, conforme ha declarado la Sentencia de esta Sala de 23 de mayo de 2013 . Esta cuestión debe interpretarse en sus justos términos. Por un lado, es cierto que en el fundamento jurídico segundo de la sentencia indicada, se afirma que el Ayuntamiento es el empresario real de los trabajadores de la empresa demandada, pero esta afirmación se realiza en el contexto de la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva del Consistorio, para declarar que ostenta legitimación pasiva y, que es responsable solidario de las consecuencias. Por otro lado, en la fundamentación jurídica tercera, cuando la Sala entra a examinar el fondo del asunto, afirma que "no obstante ser el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla el empresario real..... independientemente de la responsabilidad solidaria en la que incurre, al tener Sevilla Global, S.A. un funcionamiento real debemos determinar si el expediente de regulación de empleo fue tramitado con arreglo a las disposiciones legales o concurre una causa de nulidad del **despido colectivo**". Concluye la Sentencia, declarando el **despido colectivo** nulo, declarando el derecho de los trabajadores a la reincorporación a sus puestos de trabajo y, condenando solidariamente a la empresa demandada y al Ayuntamiento a que les abonen los salarios de tramitación. Y, entre las irregularidades que llevan a afirmar la falta de buena fe en la negociación refiere la ocultación del Ayuntamiento como verdadero empresario de los trabajadores afectados por el **despido colectivo**. Por consiguiente, de esta premisa ha de partirse. Pero ello, no supone, como pretende la parte demandante que los trabajadores afectados por el **despido colectivo** tuvieran la condición de trabajadores indefinidos no fijos del Ayuntamiento. La sentencia de esta Sala no contiene esta declaración y, por otro lado, esta consideración conllevaría que, por aplicación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2013 (Rcud 1380/2012 ) estuvieran equiparados a trabajadores temporales, con derecho a percibir una indemnización por la extinción de sus contratos de trabajo en el año 2013 de 10 días, debiendo resaltarse que, de acuerdo con el artículo 51.1.5º del Estatuto de los Trabajadores la extinción de los contratos temporales no se computa a los efectos de la determinación de los límites numéricos en el **despido colectivo**. Por consiguiente, la única consecuencia de las declaraciones contenidas en la Sentencia de esta Sala de 23 de mayo de 2013 son las expuestas.

**SEGUNDO** : La parte demandante solicita la declaración de la nulidad del **despido colectivo** practicado. Alegando, en primer lugar, que no se había entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores ; en segundo lugar, que se incurrió en fraude, o abuso del derecho, afirmando expresamente, que existió buena fe en la negociación; y, en tercer lugar, que se habían vulnerado derechos fundamentales. Debe tenerse en cuenta que es de aplicación al presente proceso de **despido colectivo** el artículo 124 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas para la



reforma urgente del mercado de trabajo y el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de **despido colectivo** y de suspensión de contratos y reducción de jornada. De conformidad con el artículo 124.11 párrafo cuarto de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social "la sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta Ley ". Debe resaltarse cuál es la documentación que debe entregarse a tenor del artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores . En este sentido, el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, dispone que "la comunicación de la apertura del período de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar a la autoridad laboral. En dicho escrito se consignarán los siguientes extremos: a) La especificación de las causas del **despido colectivo** conforme a lo establecido en el apartado 1. b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el **despido**. c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. d) Periodo previsto para la realización de los **despidos**. e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los **despidos**. La referida comunicación deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas del **despido colectivo** y de los restantes aspectos señalados en el párrafo anterior. La comunicación a los representantes legales de los trabajadores y a la autoridad laboral deberá ir acompañada de toda la información necesaria para acreditar las causas motivadoras del **despido colectivo** en los términos que reglamentariamente se determinen". A pesar de que el artículo 124.11 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social sólo hace referencia a la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores , no obstante, debe tenerse en cuenta el carácter de Administración Pública del Ayuntamiento demandado, de acuerdo con el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , por lo que deberá integrarse la documentación relacionada en la norma estatutaria, con lo preceptuado en el Real Decreto 1483/2012. El Título III del mismo regula las normas específicas de los procedimientos de **despido colectivo** del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público. Y, el artículo 34.3 párrafo 2º dispone, en relación con la normativa aplicable que "en los procedimientos contemplados en este apartado, y por lo que afecta a la documentación mencionada en el artículo 3.1 de este Reglamento, los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior deberán indicar, además, la relación de las causas del **despido** con los principios contenidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera , con las medidas o mecanismos previstos en la misma o con los objetivos de estabilidad presupuestaria a que dicha norma se refiere". El artículo 38 de la citada norma reglamentaria establece la documentación común a todos los procedimientos de **despido colectivo** y dispone que "cualquiera que sea la causa alegada para los **despidos colectivos**, la comunicación de inicio del periodo de consultas deberá contener, además de la documentación especificada en el artículo 3, la siguiente información: a) Memoria explicativa de las causas del **despido** y su relación con los principios contenidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera , con las medidas o mecanismos previstos en la misma o con los objetivos de estabilidad presupuestaria a que hace referencia; b) Criterios tenidos en cuenta en relación con el establecimiento de la prioridad de permanencia del personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto". El legislador del Real Decreto 1483/2012 concreta en el artículo 39 la documentación que ha de ser entregada en los **despidos colectivos** por causas económicas declarando que "en los **despidos colectivos** por causas económicas, las Administraciones Públicas correspondientes deberán aportar la siguiente documentación justificativa: 1. Una memoria explicativa de las causas económicas que acrediten la situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. 2. Los presupuestos de los dos últimos ejercicios, dónde consten los gastos de personal y, en su caso, las modificaciones de los créditos presupuestarios. 3. Certificación del responsable de la oficina presupuestaria u órgano contable dónde conste que concurre la causa de insuficiencia presupuestaria conforme a lo previsto en el artículo 35. 4. Plantilla de personal laboral del Departamento, Consejería, Entidad Local, organismo o entidad de que se trate. 5. El Plan de Ordenación de Recursos Humanos, en caso de que este se haya tramitado. 6. Cualquier otra documentación que justifique la necesidad de la medida extintiva". Y, respecto de la documentación en los **despidos colectivos** por causas técnicas u organizativas, dispone el artículo 40 que "en los **despidos colectivos** por causas técnicas u organizativas, las Administraciones Públicas correspondientes deberán presentar una Memoria explicativa que acredite la concurrencia de dichas causas, así como la documentación a que se refiere el número 4 y, en su caso 5 y 6 del artículo anterior". El Ayuntamiento demandado alegó la concurrencia de causas económicas y organizativas que justificaban la medida extintiva y ha dado cumplimiento a la normativa



expuesta. La parte demandada aportó con la comunicación de la apertura del periodo de consultas, una memoria explicativa de las causas económicas y organizativas que concurrían en las entidades demandadas y que justificaban la medida extintiva de naturaleza colectiva. Se aportó un cuadro con el número y la clasificación profesional de los trabajadores afectados y de los contratados habitualmente en el año anterior, los criterios de selección de los trabajadores afectados tenidos en cuenta, la fecha prevista del **despido colectivo**, la relación de trabajadores afectados con más de 50 o de 55 años y, el informe de vida laboral. Y para acreditar la concurrencia de las causas, las demandadas presentaron la siguiente documentación: 1. Las cuentas auditadas de Sevilla Global, S.A. en Liquidación correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, con informe de auditoría. 2. Las cuentas provisionales a 30 de agosto de 2013. 3. Un certificado con informe de la Intervención del Ayuntamiento. 4. Los presupuestos del Ayuntamiento de los años 2011, 2012 y 2013, las modificaciones presupuestarias y los gastos de personal. 5. El Plan de Ajuste del Ayuntamiento para los años 2012 a 2022 e informes de seguimiento de la Intervención del Ayuntamiento. 6. El informe del Interventor sobre la Cuenta General del Ayuntamiento de 2012. 7. Los certificados de las resoluciones de la Alcaldía de 27 de julio de 2012, 31 de mayo de 2013 y 23 de septiembre de 2013. 8. El certificado del Acuerdo del Pleno de 27 de septiembre de 2013 y expediente al respecto. 9. Un informe sobre las causas organizativas y productivas. 10. La relación de puestos de trabajo y la plantilla del personal del Ayuntamiento. 11. El informe de la Cámara de Cuentas de Andalucía sobre fiscalización de regularidad de Sevilla Global, S.A.M. 2010. Se alega por la parte demandante que no se aportó la certificación del responsable de la oficina presupuestaria u órgano contable dónde conste que concurre la causa de insuficiencia presupuestaria conforme a lo previsto en el artículo 35; ni la plantilla de personal laboral del Departamento, Consejería, Entidad Local, organismo o entidad de que se trate; ni el Plan de Ordenación de Recursos Humanos. Pues bien, debe indicarse que como declaró la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013 (Rcud 78/2012), que no todo incumplimiento de la aportación documental al periodo de consultas, puede suponer la nulidad del **despido colectivo**, sino tan sólo aquel que sea trascendente a los efectos de una negociación adecuadamente informada. Y se refiere el Alto tribunal a la trascendencia de la documental, porque la enumeración de documentos que hace la norma reglamentaria no tiene valor "ad solemnitatem" y, sólo justificará la declaración de nulidad del **despido colectivo** la falta de aportación de la documental que sea necesaria para cumplir con el deber de información a los representantes de los trabajadores en el periodo de consultas, acorde con el artículo 2.3 de la Directiva Comunitaria 98/59. Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se alega que no se ha presentado la certificación del responsable del Ayuntamiento, donde conste la insuficiencia presupuestaria. Sin embargo, se aportó el informe de 30 de junio de 2013, del Interventor del Ayuntamiento, en el que constan los datos referidos al ejercicio 2012. También se invoca por la parte demandante que no se aportó la plantilla de personal indefinido no fijo del Ayuntamiento y, a tenor de lo expuesto, hemos de concluir que no era una documental trascendente ni necesaria para cumplir con el deber de información del periodo de consultas, por lo que no puede conllevar la nulidad del **despido colectivo**. Y, se afirma que no se aportó el Plan de Ordenación de Recursos Humanos, pero es que incluso el propio precepto reglamentario adiciona la necesidad de presentarlo sólo en el caso de que este se haya tramitado. Por consiguiente, el **despido colectivo** no merece la calificación de **despido** nulo por esta causa al haberse entregado la documentación necesaria.

**TERCERO:** La segunda causa de nulidad del **despido colectivo** invocada por la parte actora se centra en la existencia de fraude y abuso del derecho en el periodo de consultas. Debe destacarse que el artículo 124.11 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social no contempla como causa de nulidad el abuso del derecho, donde podría encuadrarse este supuesto. Es cierto que en el párrafo 2 c) del precepto se permite fundar la demanda de impugnación colectiva del **despido colectivo** en que la decisión extintiva se haya adoptado con fraude, dolo, coacción o abuso del derecho. Sin embargo, si el Tribunal aprecia la concurrencia de alguno de estos aspectos, no puede declarar el **despido** ni nulo, ni no ajustado a derecho, ya que la norma guarda silencio al respecto en el párrafo undécimo donde regula el sentido de los pronunciamientos de la sentencia. En el Real Decreto Ley 3/2012 de 10 de febrero, por el contrario, se establecía como consecuencia de la concurrencia de alguna de las circunstancias indicadas, la nulidad del **despido colectivo**, pero se suprimió esta posibilidad al estimarse la enmienda nº 13, por lo que la redacción del artículo 124 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, dada por la Ley 3/2012 de 6 de julio no lo contempla. Por su parte, el artículo 124.11 párrafo 2º dispone que "se declarará ajustada a derecho la decisión extintiva cuando el empresario, habiendo cumplido lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, acredite la concurrencia de la causa legal esgrimida". Y el párrafo 3º del mismo artículo 124.11 estipula que "la sentencia declarará no ajustada a Derecho la decisión extintiva cuando el empresario no haya acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva". Debe entenderse, -acorde con una interpretación sistemática, de acuerdo con el artículo 3.1 del Código Civil -, del juego de ambos párrafos que, cuando no se haya dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 51.2 y 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, la sentencia deberá contener un pronunciamiento del **despido colectivo** como no ajustado a derecho. Se invoca que el abusos e produce porque este **despido colectivo** es una reiteración del anterior y afecta a los mismos trabajadores. Esta alegación no se comparte,



puesto que el **despido colectivo** declarado nulo por la Sentencia de esta Sala de 23 de mayo de 2013 afectó a 43 trabajadores y en este **despido colectivo**, han quedado afectados 53 trabajadores. Y, además, no se aprecia abuso del derecho ni fraude en el periodo de consultas. Se celebraron siete reuniones en las que se negoció de buena fe, según ha sido reconocido por las partes litigantes en el acto del juicio, habiéndose presentado medidas de acompañamiento y propuestas de acuerdo y, en modo alguno, se ha producido una conducta abusiva ni fraudulenta por las entidades demandadas. Por lo tanto, por este motivo no puede declararse el **despido colectivo** ni nulo, pues no es causa de nulidad, ni tampoco no ajustado a derecho por incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores .

**CUARTO:** La tercera y última causa de nulidad prevista en el artículo 124.11 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social se produce cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En primer lugar, la parte actora invoca que se ha vulnerado el principio de igualdad, pues los trabajadores de la empresa Sevilla Global, S.A. no han tenido el mismo trato que los restantes trabajadores indefinidos no fijos del Ayuntamiento demandado. Como ya ha quedado reseñado, se parte de una premisa no acertada, pues la Sentencia de esta Sala de 23 de mayo de 2013 no declaraba que esta fuera la condición que ostentaban los trabajadores afectados por el **despido colectivo**, por lo que no ha acreditado la parte actora la existencia de ningún indicio de discriminación. En segundo lugar, se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de la garantía de indemnidad, afirmando que el **despido** constituye una represalia por haber ejercitado la acción judicial reseñada de impugnación judicial del anterior **despido colectivo**. Las Sentencias del Tribunal Constitucional 5/2003 de 20 de enero , 55/2004, de 19 de abril y 87/2004, de 10 de mayo , han declarado que el derecho consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución no se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los ejercita. Más concretamente, en el ámbito laboral, esta garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos, según las Sentencias del Tribunal Constitucional 199/2000, de 24 de julio y 198/2001, de 4 de octubre . Por lo tanto, la conducta empresarial motivada por haber ejercitado el trabajador una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que se creía asistido debe ser calificada como discriminatoria y contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, pues entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo, a tenor del artículo 4.2 g) del Estatuto de los Trabajadores . Ahora bien, en estos supuestos se traslada el onus probandi a la parte demandada, de forma tal que el trabajador debe acreditar la existencia de unos indicios razonables de que se ha producido la vulneración del derecho fundamental, pero una vez hecho esto, corresponderá a la empresa probar que su comportamiento no ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental. No se trata de someter al empresario a una probatio diabólica, sino que la parte demandada deberá probar que su decisión se presenta razonablemente ajena al móvil atentatorio del derecho fundamental invocado. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2005, de 28 de febrero . Esta doctrina constitucional ha sido consagrada legislativamente en el artículo 181.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social que establece que "en el acto del juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad". Pues bien, en el caso de autos, no se ha acreditado la existencia de indicio alguno de la vulneración invocada, ya que ante la declaración de nulidad del **despido colectivo** anterior, por irregularidades formales, los demandados practican un nuevo **despido colectivo**, al haberse acordado el cese de la actividad de la empresa Sevilla Global, S.A. Y, respecto de la vulneración del derecho de libertad sindical, la parte actora no lleva a cabo ninguna actividad encaminada a poner de manifiesto que todos los trabajadores afectados por el **despido colectivo** tuvieran la misma afiliación a un Sindicato, por ,lo que no se han aportado indicios sobre esta violación del derecho fundamental.

**QUINTO:** A continuación, se analizará, si el **despido** ha de ser calificado como no ajustado a derecho, ya que la parte actora alega que no concurren las causas económicas ni organizativas alegadas. De conformidad con el artículo 35.3 del Real Decreto 1483/2012 , "a efectos de las causas de estos **despidos** en las Administraciones Públicas, entendiéndose como tales, a los entes, organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de



los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público. A los efectos de determinar la existencia de causas económicas, para los sujetos a los que se refiere el citado artículo 3.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se entenderá que existe insuficiencia presupuestaria cuando concurren las siguientes circunstancias: a) que en el ejercicio anterior la Administración Pública en la que se integra el Departamento, órgano, ente, organismo o entidad hubiera presentado una situación de déficit presupuestario; y b) que los créditos del Departamento o las transferencias, aportaciones patrimoniales al órgano, ente, organismo o entidad, o sus créditos, se hayan minorado en un 5 por ciento en el ejercicio corriente o en un 7 por ciento en los dos ejercicios anteriores. A estos efectos, se tendrán en cuenta tanto las minoraciones efectuadas en el Presupuesto inicial como, respecto del ejercicio en curso, las realizadas en fase de ejecución presupuestaria". Pues bien, se analizará a continuación la concurrencia de la causa organizativa. Consta acreditado que el Ayuntamiento de Sevilla elaboró un Plan de Ajuste, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto ley 4/2012, que era necesario para acogerse al mecanismo de financiación a las entidades locales para el pago de la deuda a los proveedores, que en este Consistorio ascendían a 59.683.446,03 €. El Plan de Ajuste fue aprobado por Acuerdo plenario de 30 de marzo de 2012. Entre las medidas relativas a la "eliminación de aportaciones y disolución de entes públicos", se declara la necesidad de iniciar los trámites para la disolución de la sociedad Sevilla Global, S.A., pues de conformidad con el modelo de Plan de Ajuste aprobado por la Orden HAP/537/2012 de 9 de marzo, en la medida número 8 de los gastos del Real Decreto 4/2012, se contempla la obligación de la disolución de aquellas empresas que presenten pérdidas por debajo de la mitad del capital social. Y, en esta situación se encontraba la empresa demandada Sevilla Global, S.A. El 30 de junio de 2013, el Interventor General del Ayuntamiento demandado emitió un informe sobre el análisis del cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la liquidación de los Presupuestos Generales del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y Unidades consideradas Administrativas en Contabilidad Nacional, correspondiente al ejercicio 2012. Sevilla Global, S.A. arrojaba un resultado de capacidad/necesidad de financiación con transferencias internas de -2.653.397,14 € y sin transferencias internas de -6.215.415 €. Estos datos evidencian que carecía del nivel de autofinanciación y presentaba una situación de desequilibrio financiero, incumpliendo el principio de estabilidad presupuestaria. Concretamente, la aportación prevista en el Presupuesto del Ayuntamiento para el año 2012 para esta empresa ascendía a 3,41 millones de euros. El cese de la actividad de Sevilla Global, S.A. se acordó por la Resolución de la Alcaldía de 27 de julio de 2012. Se llevaría a cabo de forma progresiva, manteniéndose solamente la actividad necesaria para la disolución de la sociedad. Por la Resolución de la Alcaldía de 23 de septiembre de 2013 se acordó el cese total de la actividad de Sevilla Global, S.A. y que el Ayuntamiento continuara con alguna actividad que se estimó pertinente, a través de sus correspondientes Áreas y Servicios, con su propio personal. La disolución de la sociedad era necesaria para someterse el Consistorio al Plan de Ajuste, acorde con el Real Decreto 4/2012 y poder obtener la financiación para el pago de las deudas a sus proveedores. Además, la empresa municipal demandada no cumplía con la estabilidad presupuestaria, era deficitaria, precisaba de financiación externa y, los servicios que debían mantenerse podían prestarlo otras Áreas del Ayuntamiento con su propio personal. De hecho, al Ayuntamiento le fue concedido un crédito por el ICO para abonarle las deudas pendientes a los proveedores por un importe de 59.683.446,03 €, que deberá reintegrar en el plazo de 10 años, con un periodo de carencia de amortización de dos años, a razón de 7.460.430,66 € al año, más una cantidad conjunta de 21.955.011,84 € de intereses. Esta financiación no la hubiese podido obtener si no se hubiese establecido el Plan de Ajuste, entre cuyas medidas de modelo según la Orden HAP/537/2012 de 9 de marzo, se contemplaba la obligación de la disolución de aquellas empresas que presentaran pérdidas por debajo de la mitad del capital social. Concurría, por tanto, en el momento del **despido colectivo**, iniciado el 8 de octubre de 2013, la causa organizativa que justificaba la medida adoptada con efectos del 20 de noviembre de 2013, pues a tenor del artículo 35 del Real Decreto 1483/2012, puesto que se habían producido cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público. Huelga, por ende, el examen de la concurrencia de la causa económica. El artículo 124.11 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, tras la reforma operada por la Ley 3/2012, de 6 de julio establece que "se declarará ajustada a derecho la decisión extintiva cuando el empresario, habiendo cumplido lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, acredite la concurrencia de la causa legal esgrimida. La sentencia declarará no ajustada a Derecho la decisión extintiva cuando el empresario no haya acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva". Como declaró la Sentencia de esta Sala de 20 de marzo de 2013, en los procedimientos de **despido colectivo** acumulados 11/2012, 12/2012, 13/2012 y 14/2012, por lo tanto, para declarar la decisión extintiva ajustada a derecho debe haberse cumplido lo previsto en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores y concurrir la causa. De lo expuesto, se extrae que el **despido colectivo** ha sido ajustado a derecho. Procede, en consecuencia, la desestimación de la demanda de **despido colectivo**, declarando el mismo ajustado a derecho.

**FALLAMOS**





Que desestimamos las demandas formuladas por D. Hipolito , como Presidente del Comité de empresa y, por D<sup>a</sup>. Estibaliz y D. Patricio , como miembros del Comité de Empresa, en representación legal de los trabajadores de la empresa Sevilla Global, S.A. contra el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y la Empresa Municipal Sevilla Global en Liquidación S.A. En el procedimiento de **despido colectivo** 52/2013 promovido por D. Augusto , como Secretario General del Sindicato Provincial de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO de Sevilla y, D. Ezequias , como Delegado Sindical de la Sección Sindical de CC.OO en la empresa pública Sevilla Global, S.A. contra el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y la Empresa Municipal Sevilla Global en Liquidación S.A. Y, en el procedimiento de **despido colectivo** 53/2013 promovido por D. Martin , como Presidente del Comité de empresa del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla contra el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y la Empresa Municipal Sevilla Global en Liquidación S.A.; declarando el **despido colectivo** ajustado a derecho.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación ordinaria, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo se advierte a la parte condenada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de seiscientos euros, en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el Banesto, Oficina 1006, en calle Barquillo, 49, de Madrid.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ, votó en Sala y no pudo firmar ( Art. 261 de la LOPJ ).

**PUBLICACIÓN** : En Sevilla a 25-4-14.